

LAS TIERRAS DE ALTA CALIDAD AGROLÓGICA EN VENEZUELA: UN RETO AL DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE*

José Rojas López**

RESUMEN

El artículo explora las bases normativas que ha propuesto el Estado venezolano para la ordenación y gestión de las áreas de alta calidad agrológica que deben ser preservadas para la agricultura, a la luz de los factores retardadores de esos propósitos y las nuevas alternativas que ofrece el enfoque del desarrollo rural sostenible.

Palabras clave: áreas bajo régimen de administración especial, tierras agrícolas, desarrollo rural sostenible.

* Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes (CDCHT). Este trabajo forma parte del proyecto de investigación *Relaciones productivas de los cultivos líderes de la agricultura venezolana*, financiado por el CDCHT (Código: FO-607-05-09-B).

** Geógrafo y Msc en Planificación Rural, Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes. e-mail: joser@ula.ve

AGRICULTURAL LANDS IN VENEZUELA: A CHALLENGE TO SUSTAINED RURAL DEVELOPMENT

ABSTRACT

This work examines the venezuelan law basis for management the best lands reserved only for agricultural production. Likewise, restrictive factors for legal norms are described and opportunities from sustained rural development are defined in the new rurality context.

Key words: environmental laws, agricultural lands, rural development.

INTRODUCCIÓN

Las tierras agrícolas constituyen un valioso recurso natural y cultural que debe ser conservado, esto es, utilizado de modo sostenible. La provisión de alimentos, agua, materias primas, hábitat para la fauna y espacios para el agroturismo, forman parte de los importantes servicios ambientales que ofrece el medio rural. Siendo las tierras agrícolas, componentes centrales de los ecosistemas rurales y sustento de vida de los grupos humanos que los han construido históricamente, deben ser objeto de un aprovechamiento normado que les garantice su sostenibilidad.

A pesar de ello, en diversas regiones del mundo las tierras agrícolas están siendo sometidas a un deterioro progresivo a causa de métodos agresivos de producción, expansión urbana incontrolada, desarrollo de infraestructuras territoriales y agotamiento de las aguas superficiales y subterráneas. Si bien es cierto que no se desconocen los aportes de la modernización tecnológica en la producción agrícola y los beneficios del modelo de urbanización extendida en la disminución de la congestión y masividad urbanas, sus asociados costos sociales, ambientales y energéticos ya resultan demasiado altos para la sociedad. Son estas externalidades, las que han potenciado los modernos enfoques de la ordenación territorial, la agro-ecología, el desarrollo rural sostenible, la economía y la legislación agroambiental, que buscan conservar el medio ambiente rural y mejorar la calidad de vida de sus poblaciones.

Sin embargo, es poco lo que se ha logrado, probablemente debido a la dominancia de la producción agroindustrial que responde a elevados crecimientos demográficos o excesivos modelos de consumo; a lo cual se agregan la debilidad de las instituciones agroambientales y la reciente y débil incorporación de los enfoques ecológicos en las políticas de tierras. Venezuela no es una excepción y en el análisis que sigue se exploran los instrumentos normativos del Estado venezolano para administrar las áreas territoriales especialmente reservadas para la agricultura, las dificultades que se enfrentan para lograr ese propósito y las posibilidades que brinda el enfoque territorial del desarrollo rural sostenible.

LA LEY ORGÁNICA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (LOPOT)

La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983), impulsada por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (MARNR), señala por primera vez en su artículo 9, numeral 4, que el Plan Nacional de Ordenación del Territorio establecerá las grandes directrices para los espacios sujetos a un régimen especial de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y las medidas de protección que se deberán adoptar según tales objetivos. Esos espacios son las denominadas Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), que pueden ser clasificadas en tres categorías: áreas de protección (parques nacionales, reservas de biosfera...), de producción (reservas forestales, zonas de aprovechamiento agrícola...) y de seguridad-defensa (instalaciones militares, zonas limítrofes...).

Las zonas de aprovechamiento agrícola (ZAA) y las áreas rurales de desarrollo integrado (ARDI) son áreas especiales de producción definidas en el artículo 16 de la Ley de la siguiente manera:

Las ZAA son "...aquellas áreas del territorio nacional que por sus condiciones edafo-climáticas deben ser resguardadas para su explotación agrícola, dentro de un régimen de mayor o menor preservación", según su potencial agrícola. Las de alto potencial, es decir las de mayor capacidad de uso, deberán ser objeto de máxima preservación (fundamentalmente las tierras clase I y II) y las de menor potencial agrológico (fundamentalmente clase III y IV) requerirán menor preservación legal, dadas sus mayores

limitaciones naturales para la producción. Es claro que el atributo de preservación se refiere a impedir o restringir usos distintos a los agrícolas vegetales en este tipo de tierras, aunque no se hace mención a las prácticas agrícolas que deberían utilizarse.

Las ARDI estarán conformadas "... por aquellas zonas que deben ser sometidas a una estrategia de desarrollo fundamentada en la participación coordinada de las entidades públicas y la población rural organizada, con el objeto de concentrar y concertar esfuerzos hacia el logro de una auténtica prosperidad agropecuaria". Son áreas para el desarrollo de grandes proyectos rurales, como los de riego y drenaje, pues las ARDI derivan del Programa Nacional de Áreas Rurales de Desarrollo Integrado formulado, a mediados de la década de 1970, por el Ministerio de Agricultura y Cría (MAC), a objeto de renovar la política de reforma agraria de acuerdo a un nuevo modelo territorial centrado en áreas geográficas seleccionadas (MAC, 1979).

Extraña sí, que la Ley no se haya referido, aun en términos generales, a las medidas de conservación de los suelos en las ABRAE agrícolas, particularmente las señaladas en los reglamentos de la Ley de Reforma Agraria de 1960 y la Ley Forestal de Suelos y de Aguas de 1965. Aunque era previsible que esas medidas aparecieran posteriormente en la necesaria elaboración de los planes de ordenamiento y reglamentos de uso para la preservación de esas tierras.

Desde su creación en 1977, el MARNR había incorporado la ocupación del territorio entre sus programas básicos, pero no es sino hasta 1987 cuando se concluye la propuesta más acabada del Plan Nacional de Ordenación del Territorio (PNOT-I). Esta versión es revisada y actualizada en diversas oportunidades por la Comisión Nacional de Ordenación del Territorio y, finalmente, aprobada en 1998, después de una consulta pública en todos los estados del país. No obstante, para esa fecha la mayoría de las entidades federales ya contaban con sus respectivos planes estatales de ordenación territorial, elaborados según las orientaciones del PNOT-I y aprobados por el Ejecutivo Nacional (Estaba, 2000).

En los planes estatales de ordenación del territorio se delimitaron las ABRAE agrícolas, las cuales sirvieron para regular las autorizaciones y aprobaciones de ocupación del territorio ("conformidad de uso") y

restringir la afectación de recursos naturales (aprovechamiento, desarrollo de infraestructura) solicitadas para usos no agrícolas. Estas actuaciones de las autoridades ambientales fueron objeto de controversias jurídicas con promotores urbanos privados y públicos, particularmente agudas después de 1996 cuando se sancionan las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, según las cuales el MARNR requería de la presentación de estudios de impacto ambiental, evaluaciones ambientales específicas o evaluación de recaudos, de acuerdo a la magnitud e importancia de los impactos esperados en los diversos proyectos económicos, de infraestructura y servicios, aunque se excluían las actividades agrícolas y ganaderas.

LAS ABRAE AGRÍCOLAS EN EL PLAN NACIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El PNOT (1998) señala las ZAA de máxima preservación (ZAAMP) y las ARDI del territorio nacional y ordena cumplir con la elaboración de sus correspondientes planes de ordenación y reglamentos de uso (Cuadro No. 1). Respecto a las tierras de mediana y baja preservación, el PNOT indica que en los planes estatales de ordenación territorial, les serán definidas sus restricciones y modificaciones pertinentes, pero no queda definitivamente claro si continúan incluidas en la categorización de ABRAE. Se supone que ello debía ser así, en virtud de que se contemplan como tales en la LOPOT de 1983.

En los llanos altos centro-occidentales se concentra 54.8% de la superficie de las ABRAE agrícolas, precisamente la región hacia donde el Estado venezolano ha dirigido el mayor volumen de inversiones para la modernización agrícola, desde finales de la década de 1940, y donde se registra la mayor superficie cultivada y la mayor producción de cereales del país.

LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (LOPGOT)

Esta Ley sancionada en el 2005 deroga la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983 y la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística de 1987. En su artículo 4 distingue entre áreas naturales

Cuadro No. 1
VENEZUELA. PRINCIPALES ABRAE AGRÍCOLAS

ABRAE	Entidad Federal	Superficie (ha)	Categoría
Turén-Majaguas	Portuguesa-Cojedes	502.400	ZAAmp
Guanare-Masparro	Portuguesa-Barinas	501.000	ARDI
Guanare-Masparro	Portuguesa-Barinas	452.600	ZAAmp
Altiplanicie Maracaibo	Zulia	363.000	ZAAmp
Valle de Aroa	Falcón-Yaracuy	300.000	ARDI
Planicie Guárico-Tiznado	Guárico	295.000	ZAAmp
El Palmar	Bolívar	143.768	ARDI
Valle Guarapiche	Monagas	137.000	ARDI
Sur-San Antonio	Táchira	105.000	ZAAmp
Valle San Simón	Monagas	99.000	ZAAmp
Cenizo-Bobures	Trujillo-Mérida	98.500	ZAAmp
Cuenca Lago Valencia	Carabobo-Aragua	84.000	ZAAmp
Planicie Barlovento	Miranda	84.000	ZAAmp
Turbio-Yaracuy	Lara-Yaracuy	65.200	ZAAmp

Fuente: Plan Nacional de Ordenación del Territorio (1998)

protegidas y áreas de uso especial, en lugar de las áreas bajo régimen de administración especial. Las áreas de uso especial:

Son aquellos espacios del territorio nacional que por sus características especiales, localización y dinámica, requieren ser sometidos a un régimen especial de manejo, a los fines de cumplir objetivos específicos de interés general, como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellos contenidos, la protección y recuperación de áreas degradadas, la conservación de bienes de interés histórico cultural y arqueológicos, la conservación de infraestructuras fundamentales y la seguridad y defensa de la Nación.

Las ZAA y las ARDI forman, ahora, una sola categoría de uso especial: las zonas de aprovechamiento agrícola, descritas en el artículo 38 de la nueva Ley, sin diferenciarlas por categorías de preservación. Las nuevas zonas de aprovechamiento agrícola son:

Tierras que por sus atributos, aptitudes de uso y ventajas comparativas y competitivas, deben ser preservadas para el desarrollo agrícola sustentable, con la incorporación de la comunidad rural, las instituciones públicas y privadas directamente vinculadas con el desarrollo de los sectores agrícola y agroindustrial.

Se insiste en que los planes de ordenación del territorio de las áreas naturales protegidas y las áreas de uso especial constituirán los instrumentos normativos específicos de gestión y deberán contener los respectivos reglamentos de uso de la tierra como parte inseparable de los planes. El plan de ordenamiento deberá especificar las directrices y lineamientos para la gestión y administración de estas áreas, la visión prospectiva, su capacidad de soporte, los distintos grados de protección y manejo y los usos permitidos, restringidos y prohibidos (artículo 50, LOPGOT). Intempestivamente esta Ley fue también derogada, a principios del 2007, por una ley orgánica derogatoria de la Asamblea Nacional. Por tanto, no está lo suficientemente claro si se mantiene vigente la LOPOT de 1983, a espera de una nueva ley orgánica para la ordenación del territorio en el marco de una nueva estructura política-territorial del Estado.

UN BALANCE DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS PRESERVADAS

La abundancia o escasez de tierras agrícolas es una noción relativa no sólo a la cantidad y calidad del recurso, sino también al tamaño de la población, las aplicaciones tecnológicas, las formas de tenencia, la demanda agroalimentaria y de materias primas de origen agropecuario. Sin embargo, la comparación del uso potencial con el uso actual de las tierras ofrece un indicador global y sencillo del balance de uso del recurso en un momento determinado (Bertsch, 2006).

En Venezuela, las tierras con potencialidad agropecuaria al norte del río Orinoco, donde se localiza el espacio agrícola nacional, se estiman en 34.5 millones de hectáreas (Marín, 1999). Un 79% se considera adecuada para sistemas pecuarios; por tanto, 21% o 7.3 millones de hectáreas, serían apropiadas para los sistemas de producción agrícola vegetal (Cuadro No. 2).

La superficie cosechada del país en 1999 fue de 1.6 millones de hectáreas (www.fedeagro.org/produccion) y la superficie estimada en pastos y forrajes por el Censo Agrícola de 1998 alcanzó los 17 millones de hectáreas. Teóricamente y a gran visión, entonces, el margen

Cuadro No. 2	
VENEZUELA. SISTEMAS AGRÍCOLAS POTENCIALES	
Sistemas	Superficie (has)
Cultivos asociados	70.818
Cultivos anuales mecanizados	2.208.613
Plantaciones de tierras altas	994.390
Plantaciones de tierras bajas	1.414.108
Horticultura de tierras altas	97.168
Horticultura y fruticultura de tierras bajas	2.480.098
Fuente: Marín, 1999.	

disponible para la agricultura vegetal sería del 78% y el de la agricultura animal del 37%. Pero el margen de la agricultura vegetal se relativiza con las diferencias en la calidad de las tierras. En efecto, las áreas decretadas bajo régimen especial, las de mayor calidad edafo-climática para agricultura intensiva (ZAamp + ARDI) suman 3.4 millones de hectáreas (PNOT, 1998), cifra que sería más realista ubicar en 3 millones aproximadamente, debido a la superposición normativa de estas áreas en el caso Guanare-Masparro, y a las restricciones legales por protección de recursos hídricos, contenidas en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas. Por consiguiente, Venezuela posee una cantidad relativamente pequeña de tierras con pocas limitaciones naturales para la producción agrícola intensiva (aproximadamente 3.3 % del territorio nacional continental y 8.7 % del territorio con potencial agropecuario al norte del Orinoco). Dispone, sí, de una apreciable extensión de tierras agrícolas de menor calidad, cuya capacidad de uso puede ser mejorada con tecnologías de riego, drenaje y fertilización: 4.3 millones de hectáreas de clase III y IV fundamentalmente.

Si la disponibilidad de tierras de alta capacidad de uso es relativamente baja, incluso podría ser menor si sólo se consideran las ZAamp, la necesidad de su preservación con prácticas agrícolas sostenibles luce evidente. Pero, pese a su preservación normativa, siempre se han incluido en estrategias productivas alejadas de la agricultura sostenible. En algunos casos las estrategias se orientan a mejorar los rendimientos agrícolas con aplicaciones excesivas de insumos tecnológicos de la "revolución verde". En otros, se tiende a incorporar tierras sin mayores incrementos en los rendimientos de los cultivos y, en la mayoría de los casos, se combinan las estrategias anteriores de múltiples maneras. Así, la proyección de la superficie cosechada y del consumo aparente de los rubros agrícolas de mayores rendimientos, ha reflejado de distintas formas la exigencia de incorporar tierras a la producción de cosechas con ventajas comparativas (Abreu y otros, 1993; Marín, 2002). En pocas palabras, la combinación tierra-tecnología se ha manejado en el contexto de logro de máximo producción, con poca visión hacia la sustentabilidad de las ecobases locales y regionales.

En consecuencia, deforestación, monocultivos, mecanización excesiva, alta aplicación de agroquímicos, riego prolongado, son prácticas

comunes en las áreas agrícolas preservadas, que se supone deberían ser utilizadas con mínimos riesgos de deterioro. El estudio de Berroterán y Zinck (2000) ilustra la débil sustentabilidad de la agricultura mecanizada cerealera, sistema dominante en las tierras bajo administración especial de los llanos altos occidentales, cuyos altos costos de producción no guardan relación con los modestos rendimientos que se obtienen. En efecto, los rendimientos de estos rubros, a excepción del arroz, están bastante alejados de sus pares internacionales en los países de mayor producción mundial (Mora y Rojas López, 2006).

En síntesis, las áreas reservadas por el Estado para una agricultura duradera, sustentada en sus especiales atributos naturales de sus tierras, han estado sometidas a un progresivo deterioro por prácticas agrícolas deteriorantes e incluso se han visto drásticamente reducidas en algunos valles y planicies del país a causa de la expansión urbana, tal como ha venido ocurriendo en las tierras de la cuenca del lago de Valencia (Zinck, 1977). Tres principales factores han facilitado la consolidación de esas tendencias:

Factores normativos

El atributo de preservación de las áreas reservadas por el Estado para fines especiales, depende finalmente de la aprobación y publicación por el Ejecutivo Nacional de sus respectivos planes de ordenamiento y reglamentos de uso. Así lo estableció la LOPOT en su artículo 65 :

Los planes de ordenamiento de las áreas bajo régimen de administración especial, sólo surtirán efecto respecto de la propiedad cuando se publique en la Gaceta Oficial de la República el correspondiente Reglamento de Uso del Área.

Y ninguna de las áreas agrícolas bajo régimen de administración especial disponía, ni dispone todavía, de los instrumentos de planificación y gestión, a diferencia de las áreas naturales, pues buen número de éstas cuenta con tales instrumentos normativos. De este modo el solo decreto de "área agrícola especial" no puede ser garantía de su preservación. Ello explica las controversias jurídicas de las autoridades ambientales regionales con los promotores urbanos y los empresarios de la construcción. En efecto, era necesario regular el uso de la tierra en un determinado

reglamento y sólo cuando éste fuese oficialmente publicado, los usos previstos o normados en los planes de ordenamiento surtirían efectos jurídicos. En pocas palabras, sólo la regulación origina limitaciones legales al uso de la propiedad

Factores históricos

Las actuales "áreas agrícolas especiales" se han utilizado históricamente en la producción agropecuaria sin provisiones de conservación territorial o ambiental. Las normas conservacionistas del país, especialmente las anotadas en la Ley Forestal de Suelos y Aguas (1965) y en la Ley de Reforma Agraria (1960), y sus respectivos reglamentos, fueron de laxa y débil aplicación, tanto por la ausencia de conciencia ambiental en los administradores y administrados, como por la escasa importancia política de los recursos naturales en la gestión pública. Y, precisamente, las mayores ventajas comparativas de índole natural de esta áreas, las hacían más propicias para la aplicación ventajosa de los nuevos insumos mecánicos, químicos y biológicos que comenzaron a difundirse en el país desde los finales de la década de 1940, tal como puede comprobarse hoy en Turén-Las Majaguas, Guanare-Masparro, tierras lacustrinas de Carabobo-Aragua y Turbio-Yaracuy, por ejemplo. En descargo, puede argumentarse que es sólo muy recientemente cuando el concepto de desarrollo rural sostenible comienza a abrirse camino en Venezuela.

Factores institucionales

Las instituciones ambientales sesgaron el concepto de área bajo régimen de administración especial hacia los territorios silvestres o poco intervenidos. La LOPGOT formalizó esta apreciación en la diferenciación entre áreas naturales protegidas y áreas de uso especial.

Las tierras agrícolas, siendo ecosistemas naturales transformados, merecieron menor interés ambiental desde el punto de vista institucional, dada la creciente demanda de alimentos, materias primas y tierras para la expansión urbana. En todo caso, y paradójicamente, la menor protección ambiental de estas tierras se justificaba en virtud de su mayor calidad natural para la producción agrícola, en tanto que el esfuerzo institucional de la conservación se orientaba hacia las áreas decretadas para la protección de los recursos naturales.

EL DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE

La revalorización rural es un proceso reciente, principalmente en Europa, vinculado a los conceptos de sustentabilidad de la agricultura, servicios ambientales, nueva ruralidad y multifuncionalidad rural, aunque el trabajo de Clout (1972) ya sistematizaba las múltiples demandas rurales no agrícolas del mundo moderno. En los últimos años, el desarrollo rural sostenible amplía su campo de visión en América Latina, desde lo propiamente agroambiental hacia las múltiples dimensiones de la territorialidad (Sepúlveda y otros, 2003), sin descuidar la actividad agrícola como eje central del mundo rural. En todo caso, la LOPGOT expresaba en su artículo 38, numeral 7, que las zonas de aprovechamiento agrícola, como categoría de uso especial, deberían ser preservadas para el desarrollo agrícola sustentable. A estos efectos, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) en su artículo 1 define el desarrollo rural integral y sustentable en los siguientes términos:

.... el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

El artículo 3 del Reglamento Parcial del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para la Determinación de la Vocación de Uso de la Tierra Rural (2005), es más explícito en tanto sostiene que :

La necesidad de conservación de los recursos naturales y el mantenimiento de su capacidad de producción, es una condición inherente a todas las clases de tierras, independientemente de su clasificación por vocación de uso. En tal sentido el Estado velará porque el productor rural o cualquier otro agente económico o social, cumpla con la aplicación de buenas prácticas de uso y manejo de las tierras que propendan a la conservación de la biodiversidad y el hábitat, el mejoramiento de su capacidad productiva y la disminución de sus riesgos de degradación.

Actualmente, las bases legales, los documentos técnicos, los conceptos y métodos socio-ambientales y la experticia jurídica-territorial están disponibles y son suficientes para superar los factores facilitadores de la degradación y reducción de las zonas de aprovechamiento agrícola y elaborar los planes de ordenamiento y los reglamentos de uso que estas zonas requieren, desde principios de la década de 1980. A este respecto, la nueva Ley Orgánica del Ambiente, aprobada a finales del 2006, reitera que el aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas especiales estará sujeto a los respectivos planes de manejo (artículo 49), los cuales constituyen instrumentos de control previo, a ser respaldados por depósitos de garantía o fianzas de fiel cumplimiento, y sujetos a medidas de control ambiental posterior (guardería, auditoría, supervisión o policía ambiental).

La regulación ambiental de los usos de las tierras agrícolas es una exigencia apremiante, por cuanto al medio rural se le incorporan cada vez mayores y más complejas funciones ambientales y territoriales que generan expectativas respecto a los valores del suelo, sin correspondencia con su capacidad agrológica. Ello es particularmente cierto en las áreas de expansión urbana, localizadas mayoritariamente en tierras de alta y mediana capacidad agrológica. La expectativa de acumulación de capital es la razón principal de la competencia por el uso de estas tierras y no es precisamente la agricultura tradicional peri-urbana la de mayor capacidad para producir renta: las tierras de alta calidad agrológica del corazón histórico de la Venezuela agraria, la región centro-norte, forman hoy el corazón urbano-industrial de la nación. Este es un fenómeno que se está repitiendo en las áreas metropolitanas y ciudades medias como respuesta al acelerado proceso de urbanización que se desarrolla en el país. Y una vez que esos suelos agrícolamente productivos son dedicados a usos urbanos e industriales se tornan en usos irreversibles. La pérdida de tierra agrícola es total y definitiva en estos casos.

Entendiéndose que no es viable social, económica y políticamente decretar abruptamente el congelamiento de la expansión urbana o promover el decrecimiento de la productividad en las áreas agrícolas especiales, el esfuerzo de ordenación de las zonas de aprovechamiento agrícola trasciende la definición tradicional de lo rural-agrícola. Los avances recientes ofrecen una nueva visión de la ruralidad en el contexto de la

territorialidad. Se reconoce que lo rural es más que agricultura y población dispersa, que las interacciones campo-ciudad son amplificadoras de las geo-economías locales y regionales, que la agricultura bien puede ser un medio eficiente para la administración del ambiente y que el territorio no sólo representa recursos físicos y biológicos, sino también recursos humanos, patrimonios culturales e instituciones locales y regionales (IICA, 1999). Así, los planes de ordenamiento y los reglamentos de uso de la tierra, de acuerdo a la conceptualización territorial del desarrollo rural sostenible, tenderían a apoyarse en las identidades y heterogeneidades locales, la multifuncionalidad de los territorios, estrategias agro-ecológicas endógenas e inducidas, políticas agroambientales, articulaciones urbano-rurales, reforzamiento institucional de las áreas naturales protegidas y construcción de nuevas institucionalidades rurales (Rojas López, 2006). Son desafíos que suponen repensar las claves de la dinámica socio-territorial a objeto de superar los escollos de la sustentabilidad y la calidad de vida en el medio rural.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU, Edgar y otros. 1993. *La agricultura. Componente básico del sistema alimentario venezolano*. Fundación Polar, Caracas.
- BERTSCH, Floria. 2006. "El recurso tierra en Costa Rica". *Agronomía Costarricense* 30 (1) :133-156.
- BERROTERÁN, J. L. y ZINCK, A. 2000. "Indicadores de la sostenibilidad agrícola nacional cerealera. Caso de estudio: Venezuela". *Revista de la Facultad de Agronomía* 17: 139-155.
- CLOUT, Hugo. 1972. *Rural geography. An introductory survey*. Pergamon Press, Oxford.
- ESTABA, Rosa. 2000. "La controversia de la ordenación del territorio en Venezuela". *Revista Geográfica Venezolana* 41(1): 117-135.
- FEDEAGRO. Base de datos agrícolas. Federación de Asociaciones Agropecuarias de Venezuela (www.fedeagro.org).
- HERNÁNDEZ OCANTO, M. A. (Compilador). 1971. *Legislación agraria venezolana*. Instituto Agrario Nacional, Caracas.
- IICA. 1999. "El desarrollo rural sostenible en el marco de una nueva lectura de la ruralidad". Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Turrialba, Costa Rica.
- MARÍN, Rafael. 1999. *Disponibilidad de tierras agrícolas en Venezuela*. Fundación Polar, Caracas.
- MARÍN, Douglas. 2002. "Rendimiento y producción agrícola vegetal: un análisis del entorno mundial (1997-1999) y de Venezuela (1988-2001)". *Agroalimentaria* 15: 49-73.
- MORA, Elba M. y ROJAS LÓPEZ, J. 2006. "Los cultivos líderes de la producción agrícola venezolana (1984-2003)". Universidad de Los Andes, Mérida.
- ROJAS LÓPEZ, J. 2006. "Venezuela. Cambios productivos y desafíos territoriales desde la geodiversidad de la agricultura". Fundación Polar, Caracas (en prensa).
- SEPÚLVEDA, S. y otros. 2003. "Territorios rurales, estrategias y políticas en América Latina". Seminario Internacional sobre Territorio, Desarrollo Rural y Democracia. Fortaleza, Brasil.

-
- VENEZUELA. Ley de reforma agraria. G. O. No. 611, extraordinario, Caracas, 1960.
- _____. Reglamento de la ley de reforma agraria. Caracas, 1967.
- _____. Ley forestal de suelos y de aguas. G. O. No. 1004, extraordinario, Caracas, 1966.
- _____. Reglamento de la ley forestal de suelos y de aguas. Caracas, 1969
- _____. Ley orgánica para la ordenación del territorio. G. O. No. 3238, Caracas, 1983.
- _____. Normas sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente. G. O. No. 35946, Caracas, 1996.
- _____. Plan nacional de ordenación del territorio, Caracas, 1998.
- _____. Censo agrícola nacional. Ministerio de Agricultura y Cría, Caracas, 1998
- _____. Decreto con fuerza de ley de tierras y desarrollo agrario. G. O. No. 37323, Caracas, 2001.
- _____. Ley orgánica para la planificación y gestión de la ordenación del territorio. G. O. No. 38279, Caracas, 2005.
- _____. Ley de tierras y desarrollo agrario. G. O. No. 5771, extraordinario, Caracas, 2005.
- _____. Reglamento parcial del decreto con fuerza de ley de tierras y desarrollo agrario para la determinación de la vocación de uso de la tierra rural. G. O. No. 38126, Caracas, 2005.
- _____. Ley orgánica del ambiente. G. O. No. 5833, extraordinario, Caracas, 2006.
- ZINCK, Alfred. 1977. "Potencialidad, conflictos de uso y modelos de ordenamiento de las tierras de la depresión del Lago de Valencia". Sociedad Venezolana de la Ciencia del Suelo-Sociedad Venezolana de Ingenieros Agrónomos, Maracay.